Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Resolución	RED-2025/046
Expediente	RCE-2025/026
Entidad reclamada	Dirección General de Atención Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud)
Normativa	Artículo 15 RGPD Derecho de Acceso

Abreviaturas:
RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía
ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.
LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha 26 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación por inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

2. En la misma se expone lo siguiente:

   "Ejercicio de Derecho de acceso a datos personales en cuanto a solicitud de informes no atendido hasta la fecha actual."

   Se aportaba junto a la reclamación:
   - Copia de la solicitud de ejercicio de derecho de acceso dirigida al Servicio Andaluz de Salud con fecha de 28 de noviembre de 2024.
   - Escrito con detalles de la Reclamación
   - Copia de Historia Clínica Resumida

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

1. El 9 de abril de 2025 desde este Consejo se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la entidad reclamada, o al propio órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.3 RGPD y 36, 37 LOPDGDD, a los efectos de que, en el plazo máximo de un mes, pudiera la entidad reclamada dar respuesta a la persona reclamante en relación con la misma y comunicase dicha respuesta a este Consejo, junto con la acreditación de su envío y recepción, así como con indicación de la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación y de la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.

2. Con fecha 12 de mayo de 2025, se recibe respuesta a dicho traslado, donde se manifiesta lo siguiente:

> "[…] En cumplimiento de lo requerido y como respuesta a su petición de informe, atendiendo a la reclamación efectuada por [persona reclamante] (Expdte. RCE-2025/026), ponemos en su conocimiento que *[...]* ha solicitado información a este Distrito en sucesivas ocasiones, habiéndosele facilitado en todos los casos la información y documentación que consta en su Historia Clínica, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación, dando así respuesta al ejercicio del derecho de acceso dentro de los plazos establecidos. Desde nuestro Servicio de Derechos Arco, y como respuesta al ejercicio por parte de *[la persona usuaria]*, del Derecho de Acceso a la información y documentación que obra en la Historia Clínica, podemos proporcionarle toda la información y documentación que ya conste en su Historia de Salud (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos de la Historia de Salud del Servicio Andaluz de Salud), pero no confeccionar Informes ni documentos no incluidos en ella, como los exigidos *[...]*, que solicita la elaboración de nuevos informes clínicos por parte de los siguientes facultativos: *[especialistas]*. Dichos Informes deben ser solicitados a los profesionales sanitarios y especialistas que le atienden en sus procesos, y una vez elaborados e incorporados a la Historia de Salud, podrán ser objeto de acceso junto con el resto de información que obre en la precitada Historia Clínica. […]"

Y en Informe Anexo:

> "[…] En relación a la petición de información realizada desde la Jefatura *[nombre del Servicio]*, informamos que con fecha 22/10/2024, *[...]* [persona reclamante] cursó solicitud de historial clínico de *[Especialidad]*, al que se dio respuesta *[...]* 04/11/2024, constando acuse de recibo de fecha *[dd/mm/aa]*.
> Igualmente, consta nueva solicitud *[...]* de fecha 22/11/2024, en la que requiere todo el historial médico a excepción de *[Especialidad]*. Se remite dicho historial en dos envíos postales. El primero, con fecha 17/12/2024 y acuse de recibo de fecha *[dd/mm/aa]*; y el segundo, con fecha 20/12/2024 y acuse de recibo de fecha *[dd/mm/aa]*.
> En relación a la solicitud del informe clínico del especialista *[...]* , informar que el Servicio de Atención a la Ciudadanía ha facilitado los informes clínicos incluidos en la historia clínica del paciente, no siendo competente para gestionar informes clínicos nuevos *[...]*.
> A día de hoy, [persona reclamante] no ha expresado desacuerdo con la información clínica aportada desde el Servicio de Atención a la Ciudadanía. Sería recomendable que *[la persona usuaria]* pudiera abordar con su equipo médico de [especialistas] todas sus dudas en relación a su situación de salud, así como las necesidades de información clínica que requiere tener por escrito. Son los profesionales médicos los que podrán indicarle la pertinencia u obligatoriedad que tienen para elaborar nuevos informes con el contenido demandado. […]"

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación (arts. 65.5 LOPDGDD).

El 26 de junio de 2025 transcurrió el plazo de tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en este Consejo sin que se hubiera notificado acuerdo expreso en relación con la admisión o inadmisión a trámite de la misma, por lo cual la reclamación siguió su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 65.5 LOPDGDD.

Cuarto. Tramitación posterior.

Con fecha 27 de noviembre de 2025, la persona reclamante aporta nueva documentación en la que expone:

> "Habiendo recibido notificación sobre expediente:-*[nnn]*- de derecho de acceso ante la Consejería de Salud , en el que se requería información sobre posible recepción de documentos, indicar lo siguiente: La Consejería de Salud se ha limitado en varias ocasiones a enviar documentos sobre la historia clínica que nada tienen en común con la solicitud de datos inicial sobre datos actualizados solicitados que no forman parte de la historia clínica tan solo me constan dos recepciones ,el día 4 de noviembre de 2024 y el día 19 del mismo mes y año, que sin duda no responden lo mas mínimo a la petición de solicitud inicial de informes solicitados."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de los poderes de investigación y correctivos previstos en el artículo 57 y 58 RGPD.

La competencia para dictar esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"El personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la inadecuada atención a alguno de los "derechos del interesado" regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Segundo. Consideraciones generales sobre el ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

El artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

> "*[...]*
> *2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*
> *3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
> *4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*
> *[...]*
> *6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado*".

Por otro lado, el artículo 12.5 de la LOPDGDD dispone lo siguiente:

> *"Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, se estará a lo dispuesto en aquellas."*

Tercero. Sobre la tramitación de la reclamación.

En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

> *"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*
>
> *En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

> *"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo” .

Cuarto. Sobre los derechos en materia de protección de datos afectados por la reclamación.

El derecho de acceso a los datos personales se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que:

"*Articulo 15 Derecho de acceso del interesado*
1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"*a) los fines del tratamiento;*
b) las categorías de datos personales de que se trate;
c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"*1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*
Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

“[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los da-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

tos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos".

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

"3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

"1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.

b) La autorización de ingreso.

c) El informe de urgencia.

d) La anamnesis y la exploración física.

e) La evolución.

f) Las órdenes médicas.

g) La hoja de interconsulta.

h) Los informes de exploraciones complementarias.

i) El consentimiento informado.

j) El informe de anestesia.

k) El informe de quirófano o de registro del parto.

l) El informe de anatomía patológica.

m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.

n) La aplicación terapéutica de enfermería.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

ñ) El gráfico de constantes.

o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial".

Quinto. Sobre los datos personales objeto de la reclamación y el responsable de su tratamiento.

1. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *"Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

   Los datos personales objeto de la solicitud de ejercicio de derechos a los que se refiere la reclamación son datos de categoría especial (salud).

2. El Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *"...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento..."*

   El responsable de los tratamientos es la Dirección General de Atención Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud, Art. 4.7 RGPD).

Sexto. Consideraciones jurídicas sobre el objeto de la reclamación.

Como se ha expresado en los Antecedentes, el 28 de noviembre de 2024, la persona reclamante ejercitó el derecho de acceso ante la entidad reclamada como responsable del tratamiento.

Sin embargo, a pesar de haber sido requerido al órgano reclamado no ha quedado acreditado que la Dirección General de Atención Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) diera respuesta a la persona reclamante, en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales, ni posteriormente, a la mencionada solicitud de ejercicio de derechos. Se constata que dio respuesta a solicitudes anteriores, de 22 de octubre de 2024 y de 22 de noviembre de 2024, ambos con acuses de recibo de *[dd/mm/aa]* y *[dd/mm/aa]*, respectivamente.

Este Consejo comparte el criterio de la entidad reclamada en cuanto a que el derecho de acceso a la historia clínica no comprende la obligación de elaborar informes clínicos inexistentes en el momento de formularse la solicitud, debiendo la emisión de nuevos informes médicos solicitarse en el marco de la

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

atención sanitaria y no a través del ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa de protección de datos.

No obstante, no consta acreditado que la persona reclamante haya recibido una respuesta a la solicitud formulada el 28 de noviembre de 2024, ya sea en sentido estimatorio o desestimatorio, y coherente o no con lo anteriormente expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de requerirse al órgano reclamado a que de respuesta en los términos correspondientes, accediendo a lo solicitado por la persona reclamante o denegándolo de forma debidamente justificada, de modo que se dé cumplimiento de forma efectiva y completa a su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos.

En caso de que la persona reclamante no estuviese de acuerdo con la respuesta ofrecida por la entidad reclamada, podrá presentar nueva reclamación ante este Consejo.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación formulada por la persona reclamante y ordenar a la Dirección General de Atención Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) que, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante una respuesta completa al derecho de acceso ejercido el 28 de noviembre de 2024, en relación con los datos personales de la persona reclamante tratados por la entidad reclamada. Asimismo, la acreditación de dicha respuesta, junto con cualquier otra actuación realizada en cumplimiento de la presente Resolución, deberá ser comunicada a este Consejo en el mismo plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 LPACAP y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo